



## **Resolución 37/2018, de 23 de febrero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-0149/2017 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Sancedo (León)**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 7 de junio de 2017 y número 254, tuvo registro de entrada en el Ayuntamiento de Sancedo (León) una solicitud de información pública dirigida por XXX a esta Entidad local. El texto íntegro de este escrito es el siguiente

*“Me dirijo a usted como alcalde del ayuntamiento de Sancedo para denunciar las infracciones urbanísticas continuadas que viene cometiendo el señor XXX, una de estas infracciones se refiere a una nave industrial y valla de cierre de la misma, referencia catastral polígono XXX parcela XXX, la cual ya fue expedientada y sancionada por la antigua corporación, sin que este señor cumpliera con dicha sanción, aporto el informe del SAM, también denuncié otra infracción urbanística en el polígono XXX parcela XXX donde este señor tiene construida su casa y ha construido un muro de cierre con bloques de hormigón con altura que vulnera la normativa vigente y que dicho muro está situado en el borde del camino posterior sin guardar la distancia correspondiente (tres metros según normativa) (...).*

*Por otra parte, solicito información sobre un presunto préstamo personal de 100.000 euros que el antiguo alcalde socialista XXX (fallecido) solicitó a un banco y que puso como garantía al Ayuntamiento de Sancedo, según tengo información la antigua corporación estuvo pagando dicho préstamo hasta que ellas salieron del ayuntamiento, quiero saber qué sabe usted sobre eso y si usted ha seguido pagando dicho préstamo (...).”*

Ante la ausencia de respuesta a esta petición, la misma fue reiterada y ampliada a través de un segundo escrito registrado de entrada con fecha 19 de julio de 2017 y número 269. En el mismo se expuso lo siguiente por la solicitante:

*“Me dirijo a usted para solicitarle nuevamente informaciones ya solicitadas en escritos presentados anteriormente con Registro de entrada 275 con fecha del 14 de junio de 2017 donde le solicito información para saber cuáles son las normativas urbanísticas por las que se rige este ayuntamiento (planeamiento de*



*delimitación del casco urbano) realizado por XXX en el año 1991 y las sucesivas modificaciones que ha sufrido este ayuntamiento hasta la fecha.*

*Solicito información de cuánto le ha subido el sueldo a su madre desde que usted asumió esta alcaldía así como si también se han variado las competencias de su madre (alguacil) cargo que ostentaba hasta que usted entró en el ayuntamiento, así como también quiero que me responda a mis preguntas presentadas en el escrito con fecha de registro de entrada 254 de fecha de 7 de junio de 2017 que tampoco me ha respondido usted. En este escrito yo le preguntaba sobre las infracciones urbanísticas realizadas por XXX ya que usted alegaba que no tenía conocimiento de lo mismo en el cual yo le pongo en ese escrito las irregularidades y sigo esperando que usted me responda a este escrito; en este mismo escrito también le he solicitado información sobre un presunto préstamo personal de 100.000 euros que había solicitado el antiguo alcalde XXX (solicitado a un banco) y que puso como garantía de ese supuesto préstamo a este ayuntamiento, así como también quiero que me confirme o me desmienta si la anterior corporación asumió dicho préstamo y si usted desde que es alcalde lo sigue pagando (...)*”.

**Segundo.-** Con fecha 25 de septiembre de 2017, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por la antes identificada frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública contenida en los escritos indicados en el expositivo anterior.

Una vez recibida esta reclamación nos dirigimos al Ayuntamiento de Sancedo poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 10 de octubre de 2017, se recibió la contestación del Ayuntamiento indicado, quien nos dio traslado de una copia de la Resolución adoptada, con fecha 6 de octubre de 2017, por su Alcalde. En esta Resolución se dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO. Informar a la interesada que respecto al expediente urbanístico del que solicita información de forma reiterada en diversos escritos, ya se le ha proporcionada copia completa del mismo.*

*SEGUNDO. Informar a la interesada que respecto los préstamos del Ayuntamiento de Sancedo a los que se refiere en diversos escritos de forma reiterada, que las deudas con entidades financieras de este Ayuntamientos fueron liquidadas en el ejercicio 2014, y que no existe ningún otro préstamo ni deuda bancaria en la actualidad.*

*TERCERO. Informar a la interesada que la normativa urbanística del municipio es la que misma que cita en sus escritos, y que como bien conoce, están en fase de aprobación inicial, unas nuevas normas urbanísticas municipales.*



*CUARTO. Informar a la interesada que respecto las cuestiones que pregunta en diversos escritos, respecto a los trabajadores/as al servicio de esta Administración, de forma repetitiva y no justificada, que este Ayuntamiento no tiene la obligación de realizar informes sobre las funciones y cometidos del personal, ni de facilitarse ningún tipo de información de carácter personal de los mismos?*

**Tercero.-** Con posterioridad, la reclamante nos ha dado traslado de una copia de un escrito registrado de entrada en el Ayuntamiento citado con fecha 11 de octubre de 2017 y núm. 574, a través del cual aquella ha manifestado su disconformidad con la Resolución adoptada por los motivos que se exponen en aquel escrito.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del



sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello, puesto que la reclamante es la misma persona que se ha dirigido en solicitud de información pública al Ayuntamiento de Sancedo.

**Cuarto.-** La reclamación inicialmente fue presentada frente a la desestimación presunta de la solicitud de información contenida en los escritos referidos en el expositivo primero de los antecedentes. Sin embargo, en el curso de la tramitación de la presente reclamación esa solicitud fue resuelta expresamente por el Alcalde de la citada Entidad local a través de la Resolución cuya parte dispositiva se ha transcrito en el expositivo tercero de los antecedentes.

A la vista del contenido de esta Resolución de la Alcaldía, la reclamante presentó ante el Ayuntamiento un escrito donde manifestaba su disconformidad con la misma. En consecuencia, lo que inicialmente fue una reclamación frente a una denegación presunta de la solicitud de información pública presentada se ha convertido en una reclamación frente a la resolución expresa de la misma, que tuvo lugar con fecha 6 de octubre de 2017.

Esta reclamación se presentó ante el Ayuntamiento de Sancedo dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 24.2 de la LTAIBG.

**Quinto.-** Comenzando con el análisis de la actuación administrativa impugnada, procede señalar que el objeto de la solicitud incluida en los escritos presentados, en su día, por la antes identificada puede ser calificado, cuando menos parcialmente, como "información pública" de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública como: "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*". Las entidades que integran la Administración local se incluyen expresamente dentro del ámbito subjetivo de esta Ley en su artículo 2.1 a).

Partiendo, por tanto, de la aplicación de la LTAIBG a la solicitud presentada por D.<sup>a</sup> Gemma Fernández Abella, lo primero que debemos poner de manifiesto es que esta Ley regula en la sección



2.<sup>a</sup> del capítulo III de su título I un procedimiento que da comienzo con la presentación de la correspondiente solicitud, la cual podrá ser inadmitida por alguna de las causas previstas en el artículo 18; continúa con la tramitación de la citada solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, en cuyo tercer apartado se prevé que, cuando la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de un tercero, se le debe conceder a este un plazo para que pueda realizar las alegaciones que estime oportunas; y finaliza con una resolución recurrible directamente ante la Jurisdicción contencioso-administrativa y potestativamente a través de la reclamación sustitutiva del recurso administrativo. En esta resolución se debe reconocer el derecho del ciudadano de que se trate a acceder a la información pública solicitada, salvo que este derecho se vea afectado por los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG.

**Sexto.-** A la vista de la normativa señalada, procede analizar la corrección jurídica de la decisión adoptada finalmente por el Ayuntamiento, diferenciando para ello los diversos aspectos de la actividad municipal a los que se refieren los escritos referidos en el expositivo primero de los antecedentes.

En primer lugar, en el párrafo que da comienzo al escrito presentado con fecha 7 de junio de 2017 se hace referencia a diversas actuaciones de carácter urbanístico, cuestión esta que se reitera nuevamente en el escrito de fecha 19 de julio de 2017. Sin embargo, como se desprende de su lectura, en ninguno de ellos se solicita información acerca de los procedimientos relacionados con tales actuaciones, sino que, en esencia, se denuncia la irregularidad de las mismas. Lo anterior no impide que la información relativa a tales procedimientos haya sido solicitada en otros escritos dirigidos al Ayuntamiento, pero su copia no obra en el presente expediente de reclamación.

En consecuencia, no podemos valorar la corrección de la respuesta dada en el punto primero de la Resolución de la Alcaldía impugnada, donde se señala que ya se ha proporcionado a la solicitante “*copia completa*” del expediente urbanístico pedido.

**Séptimo.-** Por el contrario, en los escritos señalados sí se incluye una solicitud de información acerca de una presunta garantía prestada por el Ayuntamiento de Sancedo en relación con un préstamo personal solicitado por quién ocupaba con anterioridad el cargo de Alcalde; aunque la petición de información sobre este contenido concreto resulta algo confusa, se puede concluir que la misma versa sobre dos extremos: de un lado, la propia existencia de la citada garantía; y, de otro, si como consecuencia de la misma, la actual Corporación ha debido abonar cantidades económicas desde el comienzo de su período de mandato.



Respecto a esta cuestión concreta, en el punto segundo de la parte dispositiva de la Resolución impugnada se señala que *“las deudas con entidades financieras de este Ayuntamiento fueron liquidadas en el ejercicio 2014, y que no existe ningún otro préstamo ni deuda bancaria en la actualidad”*. Puesto que las últimas elecciones locales tuvieron lugar en 2015, con la contestación señalada se da respuesta a la pregunta de si la actual Corporación ha debido abonar cantidades económicas relacionadas con la presunta garantía de un préstamo personal señalada; sin embargo, no se ha dado respuesta a la cuestión relativa a la propia existencia de tal garantía financiera.

Proporcionar esta información no supone la vulneración de ninguno de los límites previstos en los artículos 14 y 15. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la satisfacción del derecho de acceso a la información pública de la solicitante respecto a este contenido concreto, puede tener lugar comunicando a esta que no existe la garantía financiera a la que se refiere en sus escritos, si esto fuera así.

**Octavo.-** Un segundo contenido sobre el que se pide información, especialmente en el escrito presentado con fecha 19 de julio de 2017, es el relativo a la normativa urbanística propia del término municipal de Sancedo.

La información aquí solicitada por la reclamante debe ser objeto de publicación en la sede electrónica o página web del Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.4 y 6.1 de la LTAIBG. En consecuencia debemos referirnos al régimen aplicable a las peticiones de información que ya sean objeto de publicidad activa o deban serlo. A estas se ha referido el CTBG en el Criterio Interpretativo CI/009/2015, de 12 de noviembre, en el cual se concluye lo siguiente:

*“(…) II. El hecho de que una información solicitada por cualquier persona se encuentre en publicidad activa, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta en los plazos y condiciones que señale la ley.*

*III. En caso de que el sujeto que realiza la solicitud haya manifestado expresamente su voluntad de relacionarse de forma no electrónica con la Administración, la información se habrá de servir íntegramente por el medio escogido en la solicitud de información, sin remisión a ninguna plataforma o dirección genérica ni previa colgada en la red.*

*IV. Si no ha optado por ningún sistema específico de relación con la Administración o ha optado por relacionarse por medios electrónicos, sería de aplicación el artículo 22.3 y se procedería a la indicación del lugar web donde la información se encuentra en publicidad activa.*

*En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e*



*informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito, que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas.*

*V. Si por sus características –especialmente de complejidad o volumen-, la información fuera difícilmente suministrable en un soporte no electrónico, la Administración contactará con el solicitante para, bien mediante concreción de los datos, bien mediante comparecencia, bien por su aceptación de un sistema o soporte electrónico (CD, remisión a un correo, etc.) pudiera ver satisfecho su derecho”.*

Por tanto, aun cuando la información solicitada por un ciudadano se encontrase publicada, esta circunstancia no exime de la obligación de resolver la petición correspondiente, presentada en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en la forma que corresponda de acuerdo con lo señalado por el CTBG.

En cuanto a la normativa urbanística propia del término municipal de Sancedo, consultado el Archivo de Planeamiento Urbanístico y Ordenación del Territorio vigente de la Junta de Castilla y León, observamos que el término municipal cuenta con un Proyecto de Delimitación del Suelo Urbano aprobado en el año 1992.

En consecuencia, puesto que no hemos podido acceder a este documento a través de la página web municipal (donde sí se encuentran publicados los documentos correspondientes a las Normas Urbanísticas Municipales que están en proceso de elaboración) ni del apartado de “normativa” de la sede electrónica, la forma de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la ciudadana antes identificada sería indicar a esta cómo puede acceder al documento antes señalado a través del Archivo de Planeamiento Urbanístico y Ordenación del Territorio vigente de la Junta de Castilla y León (artículo 22.3 de la LTAIBG). En todo caso, se debe tener en cuenta el Criterio Interpretativo CI/009/2015, de 12 de noviembre del CTBG antes citado, acerca de la forma en la cual debe ser redireccionado el ciudadano hacia el sitio concreto donde se encuentra la publicación de la información.

En cualquier caso, como se señala también en el criterio interpretativo del CTAIBG, en el supuesto de que la autora de la solicitud manifestase expresamente su voluntad de relacionarse de forma no electrónica con la Administración, la información se habrá de servir íntegramente por el medio escogido en la solicitud de información, sin remisión a ninguna plataforma o dirección genérica ni previa colgada en la red.



**Noveno.-** El tercer contenido sobre el que se solicita información en los dos escritos referidos se encuentra relacionado con una empleada municipal (vinculada, según la reclamante, por un grado de parentesco de consanguinidad de primer grado con el actual Alcalde) y se refiere a dos aspectos concretos de esta relación: modificaciones retributivas y de las funciones de aquella desde el comienzo del mandato del actual gobierno municipal.

El motivo que se argumenta por el Ayuntamiento de Sancedo para denegar esta petición se concreta en la protección de los datos personales de la empleada municipal en cuestión, puesto que se indica expresamente en la Resolución impugnada que *“este Ayuntamiento no tiene la obligación de realizar informes sobre las funciones y cometidos del personal, ni de facilitarse ningún tipo de información de carácter personal de los mismos”*.

Pues bien, al respecto procede señalar que el artículo 15 de la LTAIBG se encuentra dedicado a la protección de datos personales configurada como un límite o excepción específica al derecho de acceso a la información pública. En concreto, en su apartado tercero se establece lo siguiente:

*“Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.*

*Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:*

*a) El menor perjuicio de los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.*

*b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos científicos o estadísticos.*

*c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.*

*d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad”*.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) y la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la LTAIBG, adoptaron con fecha 24 de junio de 2015 un criterio interpretativo de aplicación de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de esta Ley (CI/002/2015). A los efectos que aquí nos interesan, en este criterio interpretativo se afirma lo siguiente:





*"El proceso de aplicación de estas normas (artículos 14 y 15 de la LTAIBG) comprende las siguientes etapas o fases sucesivas:*

***I. Valorar si la información solicitada o sometida a publicidad activa contiene o no datos de carácter personal, entendiéndose por estos los definidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD).***

***II. En caso afirmativo, valorar si los datos son o no datos especialmente protegidos en los términos del artículo 7 de la LOPD, esto es: a) Datos reveladores de la ideología, afiliación sindical, religión y creencias; b) Datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual, y c) Datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas. Si contuviera datos de carácter personal especialmente protegidos, la información solo se podrá publicar o facilitar: (...)***

***IV. Si los datos de carácter personal no fueran meramente identificativos y relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o no lo fueran exclusivamente, efectuar la ponderación prevista en el artículo 15 número 3 de la LTAIBG.***

*(...)"*.

En atención a los argumentos parcialmente transcritos, el CTBG y la AEPD concluyeron lo siguiente:

***"a) Los artículos 14 y 15 de la LTAIBG regulan los límites del derecho de acceso a la información que no operan de forma automática, sino que habrán de ser aplicados de acuerdo con las reglas de aplicación y los elementos de ponderación que establecen la citada Ley y la LOPD.***

***b) El orden de ponderación opera desde el artículo 15 al 14 con los elementos que modulan la toma de decisiones.***

*(...)"*.

Considerando que la información aquí solicitada se encuentra relacionada con una empleada municipal, se debe tener en cuenta el criterio interpretativo CI/001/2015, de 24 de junio, emitido conjuntamente por el CTBG y por la Agencia Española de Protección de Datos al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la LTAIBG, cuyo objeto es el *"alcance de las obligaciones de los órganos, organismos y entidades del sector público estatal en materia de acceso a la información pública sobre sus Relaciones de Puestos de Trabajo (RPT), catálogos, plantillas orgánicas, etc., y las retribuciones de sus empleados o funcionarios"*. El punto II.2 de este Criterio Interpretativo se refiere a la información relativa al puesto de trabajo desempeñado por uno o varios empleados o funcionarios públicos o a las retribuciones asignadas a uno o varios puestos de trabajo determinados, señalando lo siguiente:



*“A. Dado que en uno y otro caso la información incluye datos de carácter personal, el órgano, organismo o entidad responsable de la misma, a la hora de autorizar el acceso, habrá de realizar la ponderación de intereses y derechos prevista en el artículo 15.3 de la LTAIBG, tal y como ya ha visto que sucedía en el supuesto de la letra b) del precedente apartado A.*

*B. Para efectuar la ponderación, habrán de tenerse en cuenta las siguientes reglas:*

*a) Con carácter general, cuando el empleado público ocupe un puesto de especial confianza, un puesto de alto nivel en la jerarquía del órgano, organismo o entidad o un puesto que se provea mediante un procedimiento basado en la discrecionalidad, ha de entenderse que prima el interés público sobre los derechos a la intimidad o la protección de datos de carácter personal (...).*

*b) En este sentido –y sin perjuicio de lo que se ha dicho en los antecedentes de este escrito sobre el carácter flexible y genérico de los criterios interpretativos contenidos en el mismo y sobre la competencia exclusiva de las Unidades de Información para resolver y evaluar en cada caso concreto-, con el fin de contribuir a la más clara comprensión de las reglas establecidas en el precedente apartado a) y a título meramente ejemplificativo, puede decirse que el órgano, organismo o entidad responsable de la información concedería el acceso a la información sobre las retribuciones correspondientes a:*

*- Personal eventual de asesoramiento y especial confianza –asesores en los Gabinetes de Ministros y Secretarios de Estado-, aunque sean funcionarios de carrera en situación especial.*

*- Personal directivo, esto es: a) El personal expresamente identificado como tal en los Estatutos de las Agencias Estatales, los organismos y los entes públicos; b) Los Subdirectores Generales; c) Los Subdelegados del Gobierno en las provincias y c) Los cargos equivalentes en las fundaciones públicas y las sociedades mercantiles.*

*- Personal no directivo de libre designación. En este caso, la prevalencia del interés público sobre los derechos individuales es decreciente en función del nivel jerárquico del empleado o funcionario público, considerándose que en los puestos de nivel 30 no Subdirectores Generales o asimilados, 29 y 28 –éstos últimos siempre que sean de libre designación- o equivalente, podría prevalecer, con carácter general, el interés público en la divulgación de la información relativa a las retribuciones de los puestos previstos con un grado de discrecionalidad sobre el interés individual en la preservación de la intimidad y los datos de carácter personal y que en los puestos de niveles inferiores prevalecería, con carácter general, el interés individual en la protección de los derechos fundamentales citados.*

*(...)”.*

Por tanto, la decisión municipal acerca de si se debe proporcionar la información solicitada relacionada con la empleada municipal en cuestión exige, previa realización del trámite de alegaciones de esta correspondiente, previsto en el artículo 19.3 de la LTAIBG, llevar a cabo la ponderación recogida en el artículo 15.3 de la misma Ley al que nos hemos referido de acuerdo con lo expuesto.



Si bien no corresponde a esta Comisión realizar ahora la citada ponderación, sí deseamos poner de manifiesto que, si bien aquella empleada no pertenece a ninguna de las categorías en las que, según el criterio interpretativo expuesto, el interés público en la divulgación de la información prevalece sobre la protección de los datos personales, a la hora de realizar aquella ponderación también se debe tener en cuenta que lo aquí solicitado no es información sobre las concretas funciones desarrollada por la empleada citada o acerca de la cuantía de sus retribuciones, sino que lo que se pide conocer es si ambos aspectos de la relación laboral (funciones y retribuciones) han sufrido cambios desde el comienzo del mandato de la actual Corporación.

Frente a la decisión que se adopte, tras la ponderación señalada, se podrá presentar, en su caso, una reclamación ante esta Comisión de Transparencia y el recurso judicial pertinente.

**Décimo.-** En cuanto a la forma en la cual se debe llevar a cabo en este caso el acceso a la información que se debe proporcionar, el artículo 22.1 de la LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica, salvo que el solicitante haya señalado expresamente otro medio. En el caso aquí planteado y puesto que la solicitante de la información proporciona como domicilio de notificaciones una dirección de correo postal, procede que la remisión de la información tenga lugar a través del envío de la misma a esta dirección.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**

**Primero.- Estimar parcialmente** la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Sancedo (León).

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución, **se deben llevar a cabo las siguientes actuaciones:**

- Comunicar a la solicitante la existencia o inexistencia de una garantía financiera prestada por el Ayuntamiento de Sancedo en relación con un préstamo personal solicitado por la persona que ocupaba el cargo de Alcalde con anterioridad al comienzo del mandato de la actual Corporación.

- Comunicar a la solicitante la forma de acceder a la normativa urbanística municipal propia del término municipal de Sancedo, de acuerdo con lo indicado en el fundamento octavo de esta Resolución.



- Conceder a la empleada pública municipal referida en la solicitud de información un plazo de 15 días para que esta alegue lo que estime oportuno respecto a la petición de información relativa a las posibles modificaciones en sus funciones y retribuciones desde el comienzo del mandato de la actual Corporación; considerando lo expuesto en el fundamento noveno de esta Resolución y, en su caso, a la vista de las alegaciones que se reciban, adoptar la decisión que corresponda respecto al acceso a esta concreta información pública.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución a la autora de la reclamación y al Ayuntamiento de Sancedo.

**Cuarta.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Esta Resolución es ejecutiva.** No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde